



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL

El presente documento denominado “Resolución del expediente número OIC/STFE/D/0082/2017” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p><b>Resolución del expediente número OIC/STFE/D/0082/2017</b></p>	<p>Eliminado, página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre particulares</li><li>• <b>Nota 2:</b> RFC</li></ul> <p>Eliminado, página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 4:</b> Nombre de particulares</li></ul> <p>Eliminado, página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 5:</b> Nombre de particulares</li></ul> <p>Eliminado, página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 6:</b> Nombre de particulares</li></ul> <p>Eliminado, página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 7:</b> Nombre de particulares</li></ul> <p>Eliminado, página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 8:</b> Nombre de particulares</li></ul> <p>Eliminado, página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 9:</b> Nombre de particulares</li></ul> <p>Eliminado, página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 10:</b> Nombre de particulares</li></ul> <p>Eliminado, página 16:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 11:</b> Nombre de particulares</li></ul> <p>Eliminado, página 19:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 12:</b> Nombre de particulares</li></ul> <p>Eliminado, página 22:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 13:</b> Nombre de particulares</li></ul> <p>Eliminado, página 24:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 14:</b> Nombre de particulares</li></ul> <p>Eliminado, página 28:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 15:</b> Nombre de particulares</li></ul> <p>Eliminado, página 29:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 16:</b> Nombre de particulares</li></ul> <p>Eliminado, página 30:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 17:</b> Nombre de particulares</li></ul>
---	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la Decimonovena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente citado al rubro, se observa que éste se integró con motivo de la recepción del oficio número 4-8804-17 de fecha 20 de octubre del 2017 recibido el día 19 de diciembre del mismo año en estas oficinas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, suscrito por la Lic. Clara Isabel González Barba, Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que hace de conocimiento de este Órgano Interno de Control, las manifestaciones realizadas por el ciudadano [REDACTED] quien refiere presuntas faltas administrativas del C. Eusebio Ávila Durán servidor público adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, sustancialmente refirió lo siguiente: "El 12 de junio de 2017, aproximadamente a las 10:50, se encontraba en las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México siendo atendido por un abogado de nombre Eusebio Ávila Durán, ya que deseaba iniciar una demanda laboral... dicho servidor público se tornó totalmente agresivo, comenzó a insultarlo y lo siguió hasta el pasillo donde se encuentra el elevador, profiriéndole agresiones verbales para después jalonearlo... pero al decirle que no tenía que hacerlo, intentó tapar la cámara y se calló su teléfono, por lo que lo aventó contra los cristales de la puerta..."; bajo los siguientes:

### RESULTANDOS

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa: El 19 de diciembre de 2017, se interpuso queja a través del oficio número 4-8804-17 de fecha 20 de octubre del 2017, en el que se manifestaron presuntas irregularidades administrativas, atribuibles presumiblemente Ciudadano Eusebio Ávila Durán, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] adscrito a la Procuraduría de la Defensa de Trabajo en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México. (Fojas 1 a 4).

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento: El 30 de abril del 2019, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar al Ciudadano Eusebio Ávila Durán, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 135 a 140), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio SCG/OICSTFE/0441/2019 de fecha 07 de mayo del 2018, notificado legalmente mediante la cédula correspondiente en fecha 08 del mismo mes y año (foja 141 a 147) del expediente en que actúa.

3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario: Con fecha 17 de mayo del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el Ciudadano Eusebio Ávila Durán. (fojas 151 a 153).



4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde.

Por lo expuesto es de considerarse; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA:** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción IV, 49, 57, párrafo segundo, 65, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ley que es aplicable por ser la vigente al momento que se cometió la falta administrativa, lo anterior de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y artículo 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y; 1, 2, párrafo segundo, y artículos 18 y 28 fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 9° y 136° fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

#### SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al Ciudadano Eusebio Ávila Durán y la cual será materia de estudio en la presente resolución; al respecto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia de la conducta administrativa irregular atribuible presuntamente al ciudadano Eusebio Ávila Durán, durante su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, lo anterior al haber transgredido la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ley que es aplicable por ser la vigente al momento que se cometió la falta administrativa, ya que en fecha 12 de junio del 2017 no observó buena conducta ni trató con respeto al ciudadano [REDACTED] derivado del contacto que sostuvieron con motivo del desempeño de su cargo, en mérito que en la fecha señalada el ciudadano Eusebio Ávila Durán, a la salida de las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, aventó bruscamente al ciudadano [REDACTED], situación que ocasionó que el usuario de los servicios de dicha Procuraduría cayera violentamente al suelo; tal como hizo constar el ciudadano [REDACTED] Visitador Adjunto Auxiliar de la Investigación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante acta circunstanciada de fecha 14 de julio del 2017 (visible a foja 12 del expediente en que se actúa), derivado de la consulta y análisis de las videograbaciones de las cámaras de seguridad en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México correspondiente al 12 de junio de 2017, proporcionadas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por la



Procuradora de la Defensa del Trabajo la lic. Mónica López Moncada mediante oficio STYFE/PDT/0945/2017 de fecha 5 de julio del 2017.

En efecto, conforme la normatividad invocada, el servidor público de referencia debía observar el régimen de responsabilidades administrativas contenido en la porción normativa que a continuación se transcribe para pronta referencia:

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

*ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,*

*sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano Eusebio Ávila Durán es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Que el ciudadano Eusebio Ávila Durán, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano Eusebio Ávila Durán, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público del ciudadano Eusebio Ávila Durán.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado en el ciudadano Eusebio Ávila Durán, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; conclusión a la que llega esta Resolución de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

1.- Oficio STyFE/PDT/0935/17, de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Eusebio Ávila Durán como Líder Coordinador de Proyectos "B". Constancia de foja 09 a 11. -----

Oficio al que se le otorga valor probatorio indicio, de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la citada Ley, al haber sido expedida por ciudadano Eusebio Ávila Durán, como Líder Coordinador de Proyectos "B" de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, rindiendo informe respecto del oficio CDHDF/V/121/CUAUH/17/D3924, emitido por la Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. -----

2.- Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, alta por reingreso, con número de folio 0133/1016/00032, a nombre del ciudadano Eusebio Ávila Durán, número de plaza 10039393, número de empleado 932547, código del puesto CF21156, denominación del puesto Líder Coordinador de Proyectos "B", vigencia a partir del 16 de abril de 2016. Constancia a foja 96. -----

Constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la citada Ley, al haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con la que se acredita la calidad del servidor público como Líder Coordinador de Proyectos "B" en la época de los hechos a estudio. -----

En esta tesitura, y toda vez que a la fecha de los hechos el ciudadano Eusebio Ávila Durán ocupaba el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, tenía la calidad de servidor público, y por tanto era sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano Eusebio Ávila Durán ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

*SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: CIC/STFE/D/0082/2017

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288.

En esta tesitura, y toda vez que a la fecha de los hechos el ciudadano Eusebio Ávila Durán ocupaba el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, tenía la calidad de servidor público, y por tanto era sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior de conformidad con el Título Cuarto Constitucional, artículo 108, párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", que en la parte que interesa, establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

JURISPRUDENCIA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 26.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano Eusebio Ávila Durán resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del C. EUSEBIO ÁVILA DURÁN; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano Eusebio Ávila Durán al desempeñarse como como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y con motivo del desempeño de dicho puesto, tenía la obligación de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracción V señala que todo servidor público tiene la obligación, para salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, debiendo observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Oficio 4-8804-17, de fecha 20 de octubre del año 2017, recibido el 19 de diciembre del 2017, signado por la Licenciada [REDACTED] Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Constancia a foja 1 a 4.-----

Oficio al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la citada Ley, al haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Autoridad Administrativa los hechos manifestados por el C. [REDACTED] así como de las investigaciones realizadas por esa autoridad, remitiendo entre estas, las videograbaciones de las cámaras de seguridad del día 12 de junio del 2017 del área de espera de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo enviada mediante oficio STYFE/PDT/0945/2017 de fecha 5 de julio del 2017, a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el día 7 del mes y año en referencia, por parte de la Lic. Mónica López Moncada, Procuradora de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, así como el acta circunstanciada de la inspección de videos en el que se describen los hechos.-----

2.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 14 de julio del 2017, consistente en la inspección de videograbaciones de las cámaras de seguridad en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México, correspondiente al 12 de junio de 2017 proporcionadas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por la Procuradora de la Defensa del Trabajo la Lic. Mónica López Moncada mediante oficio STYFE/PDT0945/2017 de fecha 5 de julio del 2017, instrumento realizado por [REDACTED], Visitador Adjunto Auxiliar de Investigación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Constancia a foja 12. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y atendiendo a lo dispuesto por el



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

artículo 45 de la citada Ley, al haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de la cual se desprende que se hizo constar que en el minuto 30'00" de las videograbaciones de las cámaras de seguridad en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México del 12 de junio de 2017, se observa que un teléfono celular aparentemente propiedad del servidor público C. Eusebio Ávila Durán, sale proyectado hacia el techo del lugar, por lo que inmediatamente después (en el minuto 30'01") dicho servidor público aventó bruscamente al C. [REDACTED] quien cayó violentamente al suelo.

3.- Constancia de videos del día 13 de junio del 2018, emitida por la Lic. Nashyeli Nandehui Lozano Salman, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. Constancia a foja 93.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 282 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la citada Ley, al haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de la cual se hizo constar la consulta y análisis de los videos de las cámaras de seguridad localizadas en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, obtenidos por medio del oficio 4-8804-17 de fecha 20 de octubre del 2017 firmado por la Lic. Clara Isabel González Barba, Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos, en el video llamado PISO 4 ORIENTE 2017-0612\_10\_35\_25\_073 se hizo constar que, en el minuto 29'30" se observa que los C.C. [REDACTED] Eusebio Ávila Durán continúan intercambiando palabras y un teléfono celular que al parecer pertenece al C. Eusebio Ávila Durán, sale volando, posteriormente, este último empuja bruscamente al C. [REDACTED] quien cae al piso; respecto del archivo titulado PISO 4 ORIENTE 2017-0612\_10\_35\_25\_073, se hizo constar la misma situación.

4.- Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, alta por reingreso, con número de folio 0133/1016/00032, a nombre del C. EUSEBIO ÁVILA DURÁN, número de plaza 10039393, número de empleado 932547, código del puesto CF21156, denominación del puesto Líder Coordinador de Proyectos "B", vigencia a partir del 16 de abril de 2016. Constancia a foja 96.

Oficio al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 282 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la citada Ley, al haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con la que se acredita la calidad del servidor público como Líder Coordinador de Proyectos "B" en la época de los hechos a estudio.

Probanzas con las que se diserta que el ciudadano Eusebio Ávila Durán al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, omitió cumplir con sus obligaciones, de observar buena conducta y respeto hacia el ciudadano [REDACTED], transgrediendo



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

la fracción V del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, toda vez que en fecha 12 de junio del 2017, el ciudadano Eusebio Ávila Durán, a la salida de las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, aventó bruscamente al ciudadano Raúl Guerrero Banda, situación que ocasionó que el usuario de los servicios de dicha Procuraduría cayera violentamente al suelo; tal como hizo constar el C. [REDACTED], Visitador Adjunto Auxiliar de la Investigación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante acta circunstanciada de fecha 14 de julio del 2017 (visible a foja 12 del expediente en que se actúa), derivado de la consulta y análisis de las videograbaciones de las cámaras de seguridad en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México correspondiente al 12 de junio de 2017, proporcionadas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por la Procuradora de la Defensa del Trabajo la Lic. Mónica López Moncada mediante oficio STYFE/PDT/0945/2017 de fecha 5 de julio del 2017.-----

En efecto, conforme la normatividad invocada, el servidor público de referencia debía observar el régimen de responsabilidades administrativas contenido en la porción normativa que a continuación se transcribe para pronta referencia:-----

#### Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Así, el C. EUSEBIO ÁVILA DURÁN, durante su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, periodo que correspondió del 16 de abril de 2016 al 15 de julio del 2017, tal como se acredita con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso (foja 96), con número de folio 0133/1016/00032, a nombre de Eusebio Ávila Durán, número de plaza 10039393, número de empleado 932547, código del puesto CF21156, denominación del puesto Líder Coordinador de Proyectos "B", vigencia a partir del 16 de abril de 2016; y renuncia de fecha 14 de julio del 2017 del referido personal y constancia de movimiento de personal, baja por renuncia, folio 133/1517/00004 vigente a partir del 15 de julio del 2017 (foja 128); se suscitaron los hechos a estudio, esto porque en fecha 12 de junio del 2017 no observó buena conducta ni trató con respeto al C. [REDACTED] a derivado del contacto que sostuvieron con motivo del desempeño de su cargo, en mérito que en la fecha señalada el C. EUSEBIO ÁVILA DURÁN, a la salida de las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

México, acentó bruscamente al C. [REDACTED] situación que ocasionó que el usuario de los servicios de dicha Procuraduría cayera violentamente al suelo; tal como hizo constar el C. [REDACTED] /visitador Adjunio Auxiliar de la Investigación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante acta circunstanciada de fecha 14 de julio del 2017 (visible a foja 12 del expediente en que se actúa), derivado de la consulta y análisis de las videograbaciones de las cámaras de seguridad en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México correspondiente al 12 de junio de 2017, proporcionadas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por la Procuradora de la Defensa del Trabajo la Lic. Mónica López Moncada mediante oficio STYFE/PDT/0945/2017 de fecha 5 de julio del 2017.

En efecto, el contacto que sostuvieron los involucrados fue con motivo del desempeño de C. EUSEBIO ÁVILA DURÁN, como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tal como se hizo constar en el oficio STYFE/PDT/0935/2017 de fecha 05 de julio del 2017 signado por el servidor público incoado (foja 09 a 11), por medio del cual rindió el informe solicitado por la Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal en relación a la queja formulada por el C. [REDACTED], a través del cual, sustancialmente refirió lo siguiente: "... El suscrito no atendió de primera instancia al usuario de referencia, sino que fue atendido por la Procuradora Auxiliar Lic. [REDACTED] el 24 de abril del presente año... 3. Aproximadamente a las 09:40 del día 12 de junio del presente año... entró a la oficina la Procuradora Auxiliar Lic. [REDACTED] en busca de la jefa de Unidad Departamental, al no encontrarse solicitó al suscrito la apoyara a explicar a un usuario que se negaba a firmar cartas poder, la trascendencia de firmar dichas cartas con las que podría iniciar la representación jurídica del usuario ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que la Procuradora Auxiliar procedió a dejarme la cédula de registro regresando de inmediato con el usuario... quedándonos en la oficina de referencia el usuario [REDACTED] y el suscrito... 5. En el momento en que se le hizo saber al C. [REDACTED] lo anteriormente incoado... el usuario reaccionó violentamente levantándose de la silla en la que se estaba brindando la asesoría, diciendo: "si no están dispuestos a ayudarme, voy a hacer lo mismo que con el personal del seguro de desempleo, voy a ir a Derechos Humanos a interponer una queja", a lo que indiqué que estaba en su derecho, pero que lo único que requeríamos era firmara las cartas poder para iniciar el procedimiento de representación jurídica y elaborar la demanda a la brevedad; sin embargo el usuario que ya estaba de pie empezó a gritar: "Chingue usted a su madre, nada más con lo que yo les diga y ya Todos los de esta oficina que chinguen a su madre, no sé porque quieren que les firme cartas poder si con todo lo que ya les dije tiene la obligación de representarme" saliendo de la oficina aproximadamente a las 10:10 horas vociferando palabras altisonantes, encaminándose a la puerta que se encuentra junto a la oficina de partes y procedí a regresar la cédula de registro a la Procuradora Auxiliar Lic. Olivia Mercado Ortiz, diciéndole que el usuario se negó a firmar las cartas poder, posteriormente me dirigía mi oficina a realizar mis labores cotidianas... (sic) es el caso que en continuación de los hechos narrados y corroboración del contacto entre los involucrados, en el expediente al rubro citado, obra copia certificada del acta informativa de fecha 12 de junio del 2017 de la C. Olivia Mercado Ortiz, Procuradora Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (fojas 48 y 49), por virtud de la cual informó a la Lic. Ana Paola Pérez Vázquez, Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la atención brindada al C. [REDACTED] haciendo referencia que: "El día lunes 12 de junio del presente año, aproximadamente a las 09:15 horas, se presenta quejoso para presentar documentación para toma de datos para demanda, los cuales están incompletos, así mismo se niega a firmar las cartas poder para poder ser representado legalmente por esta Procuraduría. Interviene el Líder Coordinador de Proyectos, el Licenciado Eusebio Ávila Durán, pero usuario señala que no es su deseo continuar con el trámite de demanda y solicita la devolución de sus documentos; es atendido por la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

del Trabajo, la Licenciada Ana Paola Pérez Vázquez y por escrito retira la queja instaurada..." (SIC), situación que se acredita con la impresión de pantalla del Sistema de Datos Personales de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (foja 38), de la cual se desprende que en fecha 12 de junio de 2017, el [REDACTED] manifestó su negativa para continuar con el procedimiento y retira su queja ante dicha instancia, razón por la cual se acordó tener el asunto como caso cerrado a cargo de la Procuradora Auxiliar Olivia Mercado Ortiz. -----

No obstante lo anterior, es decir, que no era voluntad del usuario continuar con los servicios y haberse dado por cerrado el caso a cargo de la procuradora auxiliar de mérito, el C. EUSEBIO ÁVILA DURÁN, en su narración contenida en el oficio STYFE/PDT/0935/2017 de fecha 05 de julio del 2017 (foja 09 a 11), refirió lo siguiente: "... 6. Aproximadamente a las 12:00 horas, pretendía acudir a la tienda de conveniencia que se encuentra contigua al edificio en el que se alberga esta Procuraduría, para ello es opcional bajar en el elevador o por las escaleras del edificio, el suscrito optó por bajar por la escalera, al pasar junto a los elevadores me percaté que ahí se encuentra el [REDACTED], diciéndole: 'buena tarde, hasta luego', a lo que el usuario manifestó 'chigue usted a su madre' a lo que el suscrito levantó los hombros en señal de que era irrelevante el insulto, volteando a decirle 'gracias, hasta luego' al estar arribando al tercer piso, me percaté que se me había olvidado la cartera así como mi teléfono celular, por lo que regreso por dichos artículos. 7. Al momento de salir de nuevo a las instalaciones de la Procuraduría, ya con la cartera para realizar la compra respectiva, llevaba yo mi equipo de telefonía celular en la mano, iba revisando los mensajes de texto recibidos y me acerqué a los elevadores donde estaba el [REDACTED], preguntándole si había cambiado de parecer... acto seguido lanzó con un manotazo a mi teléfono pretendiéndome arrebátarmelo o fírmelo, por lo que en un acto reflejo y con la intención de que al momento de caer el teléfono que salió hacia arriba, no le dañara la cabeza al usuario, lo alejé con mi mano izquierda lo que provocó que la persona tropezara con su propio pie contrario, cayendo al suelo..." (SIC), es decir, el C. EUSEBIO ÁVILA DURÁN, durante su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, transgredió la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en fecha 12 de junio del 2017 no observó buena conducta ni trató con respeto al C. [REDACTED], derivado del contacto que sostuvieron con motivo del desempeño de su cargo, tal como hizo constar el C. [REDACTED], Visitador Adjunto Auxiliar de la Investigación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante acta circunstanciada de fecha 14 de julio del 2017 (visible a foja 12 del expediente en que se actúa), derivado de la consulta y análisis de las videograbaciones de las cámaras de seguridad en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México correspondiente al 12 de junio de 2017, proporcionadas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por la Procuradora de la Defensa del Trabajo la Lic. Mónica López Moncada mediante oficio STYFE/PDT/0945/2017 de fecha 5 de julio del 2017. -----

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que independientemente de las apreciaciones subjetivas de los involucrados de cómo sucedieron los hechos, la materialización de la irregularidad administrativa atribuida al incoado quedó de manifiesto en el mundo fáctico con el hecho que la acción del C. Eusebio Ávila Durán provocó que el C. [REDACTED] cayera al suelo, situación que fue manifestada a través del oficio STYFE/PDT/0935/2017 de fecha 05 de julio del 2017 signado por el mismo Lic. Eusebio Ávila Durán, en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos "B" (foja 09 a 11); comparecencia ante este Órgano de Control Interno del C. [REDACTED] del día 13 de febrero del 2018 (foja 87 a 89); acta circunstanciada de fecha 14 de julio del 2017 a cargo del C. [REDACTED].



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

Visitador Adjunto Auxiliar de la investigación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (visible a foja 12 del expediente en que se actúa) consistente en la consulta y análisis de las videograbaciones de las cámaras de seguridad en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México, correspondiente al 12 de junio de 2017 proporcionadas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por la Procuradora de la Defensa del Trabajo la Lic. Mónica López Moncada mediante oficio STYFE/PDT0945/2017 de fecha 5 de julio del 2017, y constancia del día 13 de junio del 2018, a cargo de la Lic. Nashyeli Nandehui Lozano Salman, Autoridad Investigadora en la Contraloría Interna de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, (foja 90) en la cual se hizo constar la misma consulta y análisis de los videos de referencia.

Abunda en lo anterior la conclusión a la que se arribó en el oficio 4-8804-17, de fecha 20 de octubre del año 2017, recibido en estas oficinas el 19 de diciembre del 2017, signado por la Licenciada Clara [REDACTED], Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (visible a foja 01 a 04 de expediente en que se actúa), en dicho instrumento el organismo autónomo refirió la violación de los derechos humanos del peticionario, específicamente el derecho humano a la integridad personal y el derecho a la protección de la personas adultas mayores, asimismo al analizar el cúmulo probatorio, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, concluyó que en las imágenes se aprecia que el peticionario en ningún momento agredió físicamente al servidor público aludido, sino que, por el contrario, este aventó al peticionario, ocasionándole que se golpeara con el suelo.

SEXTO. - Ahora bien, corresponde analizar los argumentos, pruebas y alegatos del C. Eusebio Ávila Durán, en la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**DECLARACIÓN DEL CIUDADANO EUSEBIO ÁVILA DURÁN.**

A continuación, se procede al estudio de las manifestaciones formuladas por el ciudadano Eusebio Ávila Durán, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada el diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, quien en uso del ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó lo siguiente: "... Que en este acto manifiesto bajo protesta de decir verdad, que me he hecho de ser conocedor del oficio SCG/OICSTFE/0441/2019, en fecha 16 de mayo del presente año, toda vez que dicho oficio fue entregado en uno diverso al señalado y que obra en autos, siendo que por lo que hace a lo señalado en el punto nueve de dicho oficio en lo que se refiere a que esta autoridad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia de conducta administrativa irregular atribuible al suscrito durante mi desempeño como servidor público, desde este momento se hace valer la validez del acto administrativo que se pretende concluir en términos de la presente diligencia, ello en franca violación a los siguientes artículos del procedimiento administrativo de la ciudad de México, como lo son el 5, 6 fracción octava, novena y décima y artículo 7, toda vez que no existe una debida fundamentación ni motivación para considerar primeramente que dicha conducta, siendo que a la fecha de hoy a transcurrido mas de año y medio desde que inicio el procedimiento por lo que a operado de plano la caducidad en el procedimiento con número de expediente OIC/STFE/D/0082/2017/LGRA ello por que la propia ley citada en su artículo 93 prevé el termino de tres meses contados a partir de la ultima actuación administrativa para emitir una resolución por lo que al exceder dicha temporalidad estamos ante una caducidad evidente, ahora bien por lo que hace a la presunción de la existencia



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

de la conducta irregular es de analizar que en el oficio SCG/OICSTFE/C441/2019 deriva única y exclusivamente de las apreciaciones y valoraciones que realiza el V visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, realizando una transcripción de todo lo señalado por el dicho servidor público, de la queja presentada por el ciudadano [REDACTED] por lo que es evidente que no existe una valoración por este Órgano Interno de Control objetiva y minuciosa de todas y cada una de las constancias del expediente supracitado y no se valora las manifestaciones vertidas en el informe que obra a foja 53 de los autos del expediente en que se actuó, ni tampoco se toma en consideración lo manifestado en el oficio que obra a foja 28 de los autos, ni todas las constancias de video que integran el propio expediente por lo que al señalar en el oficio la referencia que se presume elementos para atribuir una actividad administrativa irregular al suscrito, sin la debida valoración violenta flagrantemente lo previsto en el artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, debiendo este Órgano Interno de Control emitir su resolución con base en lo manifestado en la presente audiencia...

Declaración a la que se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse únicamente de manifestaciones subjetivas y carentes de razón legal que de ningún modo niega la materialidad respecto de los hechos irregulares que se imputan en su contra, de la cual el incoado refiere:

*"...que no existe una debida fundamentación ni motivación para considerar primeramente que exista una conducta administrativa irregular y mucho menos se cuenta con los elementos para atribuir al suscrito dicha conducta... a la fecha de hoy a transcurrido mas de año y medio desde que inicio el procedimiento por lo que a operado de plano la caducidad en el procedimiento con número de expediente OIC/STFE/D/0082/2017/L.GRA ello por que la propia ley citada en su artículo 93 prevé el termino de tres meses contados a partir de la ultima actuación administrativa para emitir una resolución por lo que al exceder dicha temporalidad estamos ante una caducidad evidente... por lo que es evidente que no existe una valoración por este Órgano Interno de Control objetiva y minuciosa de todas y cada una de las constancias del expediente supracitado y no se valora las manifestaciones vertidas en el informe que obra a foja 53 de los autos del expediente en que se actuó, ni tampoco se toma en consideración lo manifestado en el oficio que obra a foja 28 de los autos, ni todas las constancias de video que integran el propio expediente por lo que al señalar en el oficio la referencia que se presume elementos para atribuir una actividad administrativa irregular al suscrito..."*

*[Firma]* CGDF ISFAI

Al respecto, es de indicar que el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 30 de abril de 2019, y citatorio de audiencia de Ley de fecha 07 de mayo de 2019, se encuentra debidamente fundados y motivados, pues ésta atiende todos y cada uno de los requisitos que las tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales y autoridades competentes han fijado para considerar que un acto administrativo cumple con la debida fundamentación y motivación, toda vez que se citó la norma aplicable así como las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, sirve de apoyo la siguiente:

**"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa



que no se den elementos al particular para defender sus derechos o imputar el razonamiento adjurídico por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisitos formales de motivación."

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
54, Junio de 1992  
Página: 49  
Tesis: V.2o. J/32  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por lo que respecta a las manifestaciones referentes a que supuestamente ha operado de plano la caducidad en el presente procedimiento, es de indicarse que no se contempla la figura de la caducidad en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad con la que se inició el procedimiento disciplinario que nos ocupa, por ser la legislación vigente al momento de la conducta de reproche; en efecto, es de indicarse que al caso, no resulta aplicable el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues este refiere las causales de caducidad del procedimiento administrativo a que alude el incoado; en razón de que en el artículo 1, segundo párrafo de la Ley citada, establece que la norma que invoca el servidor público llamado a procedimiento disciplinario, no es aplicable a la materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 1. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en la Ciudad de México; las actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

Por lo que no resulta aplicable al caso la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que por disposición expresa se excluyen las actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos, siendo que el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la



figura de prescripción contenida en el artículo 78 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:*

*I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y*

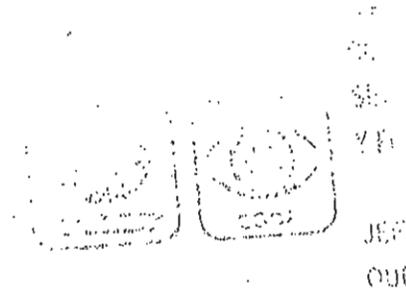
*II.- En los demás casos prescribirán en tres años.*

*El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.*

*En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.*

En razón de lo anterior es importante mencionar que los hechos ocurrieron el 12 de junio de 2017, por lo que las facultades de este Órgano Interno de Control para imponer sanciones en el presente asunto prescribirían hasta el 13 de junio de 2020, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinició el 08 de mayo de 2019, que es cuando fue notificado el citatorio de audiencia de Ley, al ciudadano Eusebio Ávila Durán, siendo el caso que nos ocupa al día de hoy no se configura la prescripción de las facultades de este Órgano Interno de Control para imponer sanciones, sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 179465  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 203/2004  
Página: 596



**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

*De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpa el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJOS  
FOMENTO AL EMPLEO

000106

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Por lo que hace a las manifestaciones del incoado, referentes a que no se valoraron las constancias que se encuentran a fojas 28 y 53 del expediente en que se actúa, es de indicarse que en el acuerdo de inicio de procedimiento se tomaron en cuenta todas y cada una de las constancias incluyendo las mencionadas por el incoado, consistentes en los oficios STyFE/PDT/0945/2017 y STyFE/PDT/0935/2017 los dos de fecha 05 de julio de 2017, suscrito por la entonces Titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y el segundo por el ciudadano Eusebio Ávila Durán como Líder Coordinador de proyectos "B" tal como se puede observar en el acuerdo de inicio de procedimiento a foja 135 reverso y 136 del expediente en que se actúa, situación de la que tuvo conocimiento el incoado mediante el oficio SOG/OIC/STFE/0444/2019 de fecha 07 de mayo de 2019, por medio del cual se le citó a la audiencia de ley del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto a estos elementos consistentes en los oficios STyFE/PDT/0945/2017 y STyFE/PDT/0935/2017 los dos de fecha 05 de julio de 2017, suscrito por la entonces Titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y el segundo por el ciudadano Eusebio Ávila Durán como Líder Coordinador de proyectos "B", son valorados en este momento por ser la etapa procesal oportuna, como indicios, de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que únicamente constituyen apreciaciones de cómo ocurrieron los hechos, pero cuyos efectos y alcances, de manera adminiculada con el resto de elementos probatorios con los que contó esta autoridad, se arriba a que se materializó la conducta de reproche ocasionada por el servidor público llamado al presente disciplinario, situación que no fue negada ni por el mismo incoado.

En efecto, las manifestaciones del servidor público Eusebio Ávila Durán, vertidas en el ocurso STyFE/PDT/0935/2017 de fecha 05 de julio de 2017, consistentes en: "aproximadamente las 12:00 horas, pretendía acudir a la tienda de conveniencia que se encuentra contigua al edificio en el que se alberga esta Procuraduría, para ello es opcional bajar en el elevador o por las escaleras del edificio, el suscrito optó por



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

bajar por la escalera, al pasar junto a los elevadores me percaté que ahí se encuentra el C [REDACTED] diciéndole: "buena tarde, hasta luego", a lo que el usuario manifestó "chingue usted a su madre" a lo que el suscrito levantó los hombros en señal de que era irrelevante el insulto, volteando a decirle "gracias, hasta luego" al estar arribando al tercer piso, me percaté que se me había olvidado la cartera así como mi teléfono celular, por lo que regreso por dichos artículos. Al momento de salir de nuevo a las instalaciones de la Procuraduría, y a con la cartera para realizar la compra respectiva, llevaba yo mi equipo de telefonía celular en la mano, iba revisando los mensajes de texto recibidos y me acerqué a los elevadores donde estaba el C [REDACTED] (intercambiando diversos comentarios hasta que) acto seguido lanzó con un manotazo a mi teléfono pretendiéndome arrebátarmelo o tirarlo, por lo que en un acto reflejo y con la intención de que al momento de caer el teléfono que salió hacia arriba, no le dañara la cabeza al usuario, lo alejé con mi mano izquierda lo que provocó que la persona tropezara con su propio pie contrario, cayendo al suelo; en ese momento intenté ayudarlo a levantarse, sin embargo dicho usuario manifestó. "hijo de la chingada, esto no se va a quedar así", por lo que entonces opté por separarme del usuario que negó la asistencia para ayudarlo a ponerse de pie..." (SIC) al analizar las pruebas, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, concluyó que en las imágenes se aprecia que el peticionario en ningún momento agredió físicamente al servidor público aludido, sino que, por el contrario, este aventó al peticionario, ocasionándole que se golpeara con el suelo, lo que significó no solo una agresión física sino también una violación a los derechos humanos del peticionario, particularmente por lo que hace al derecho a la integridad personal.

**B) PRUEBAS DEL CIUDADANO EUSEBIO ÁVILA DURÁN**

En la etapa de pruebas de la Audiencia del ciudadano Eusebio Ávila Durán, ofreció las siguientes:

"...1.-En este acto se ofrecen como pruebas la presuncional en su doble aspecto legal y humana, en lo que favorezca los intereses del suscrito.

2.- La instrumental de actuaciones consistente en todo lo que obra en el expediente de mérito, con el que muy en especial se demostrara que a operado la caducidad en el presente procedimiento por lo que deberá quedar sin efectos cualquier resolución emitida, después del periodo previsto en la ley ya citada, lo anterior se ratifica y reproduce para los efectos legales a que haya lugar..." (sic).

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
C.C.C.F. J.F.F.A.

Las cuales se tienen por transcritas y que fueron desahogadas y admitidas en audiencia de ley, así mismo y por formar parte del expediente que se resuelve, las mismas se valoran conforme a derecho, sin embargo, de ellas en nada desvirtúan las imputaciones hechas al ciudadano por este Órgano Interno de Control.

Respecto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las mismas se desahogaron en términos de ley por su propia y especial naturaleza; además de que estas pruebas por sí solas no tienen vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar; sustenta lo anterior criterio, por analogía en la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."-----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún que se trata de demostrar."

A este respecto, el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa del ciudadano Eusebio Ávila Durán aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la ley de la materia. -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.

Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".

En cuanto a la presunción humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad imputada a los servidores públicos involucrados, misma que ha quedado debidamente acreditada, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al Ciudadano en cita de las responsabilidades administrativas que se le atribuyen.-----

C) ALEGATOS DEL CIUDADANO EUSEBIO ÁVILA DURÁN

En la etapa de alegatos, en uso de la palabra, el ciudadano Eusebio Ávila Durán, manifestó que: "Me pronuncie en los mismos términos de las manifestaciones vertidas anteriormente.-----

Al respecto, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado las razonamientos y valoraciones legales por medio de los cuales esta autoridad administrativa atendió los postulados de descargo del servidor público incoado, en



consecuencia, atendiendo al análisis de los argumentos de defensa, pruebas y alegatos del ciudadano Eusebio Ávila Durán, esta autoridad considera que no logra desvirtuar las imputaciones que se hicieron en su contra, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas anteriormente; en tales condiciones, se tiene debidamente acreditada la irregularidad que le fue atribuida.

CUARTO.- El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el ciudadano Eusebio Ávila Durán, incurrió en responsabilidad administrativa, por transgredir lo dispuesto por el artículo 47 fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, el artículo 47, fracción V del citado ordenamiento establece:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

SEPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción V, se procedió a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";

La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. No obstante, dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente. -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

En esa tesitura, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento disciplinario, se advierte que la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano Eusebio Ávila Durán, durante su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, según el prudente arbitrio de este Órgano regulador, es de considerarse GRAVE, toda vez que con motivo de sus funciones no observó buena conducta ni trató con respeto al ciudadano [REDACTED] derivado del contacto que sostuvieron con motivo del desempeño de su cargo, en mérito que en fecha 12 de junio de 2017, el ciudadano Eusebio Ávila Durán, a la salida de las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, aventó bruscamente al C. [REDACTED] situación que ocasionó que el usuario de los servicios de dicha Procuraduría cayera violentamente al suelo, por lo que se considera que existen elementos suficientes para la configuración de la conducta administrativa irregular, tal como hizo constar el ciudadano [REDACTED], Visitador Adjunto Auxiliar de la Investigación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante acta circunstanciada de fecha 14 de julio del 2017 (visible a foja 12 del expediente en que se actúa), derivado de la consulta y análisis de las videograbaciones de las cámaras de seguridad en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México correspondiente al 12 de junio de 2017, proporcionadas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por la Procuradora de la Defensa del Trabajo la lic. Mónica López Moncada mediante oficio STYFE/PDT/0945/2017 de fecha 5 de julio del 2017, asimismo porque mediante el oficio 4-8804-17, de fecha 20 de octubre del año 2017, recibido en estas oficinas el 19 de diciembre del 2017, suscrito por la [REDACTED], Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (visible a foja 01 a 04 de expediente en que se actúa), el organismo autónomo refirió la violación de los derechos humanos del peticionario, específicamente el derecho humano a la integridad personal y el derecho a la protección de la personas adultas mayores. -----

b) Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

El nivel socioeconómico del **ciudadano Eusebio Ávila Durán**, se estima medio, pues de la información que obra en autos, se advierte que se desempeñó como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, atento a la copia de constancia de nombramiento de personal, bajo el tipo de contratación de confianza, (foja 96), documental que es valorada en calidad de plena en términos del artículo 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se tratan de copias certificadas de documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende la remuneración del **ciudadano Eusebio Ávila Durán** como Líder Coordinador de Proyectos "B" de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del 16 de abril de 2016, por la cantidad de \$6,341.00 (seis mil trescientos cuarenta y uno pesos 00/100 M.N.) importe bruto por la prestación de sus servicios.-----

Asimismo, conforme sus manifestaciones vertidas en la audiencia de ley de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, diligencia en la cual el servidor público llamando a procedimiento disciplinario manifestó que percibía un salario neto mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a sus manifestaciones se le concede el valor de indicios en términos del artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se tratan de dichos a cargo de quien los emitió, de la que se desprende la remuneración por los servicios prestados por el **ciudadano Eusebio Ávila Durán** como Líder Coordinador de Proyectos "B" de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, elementos probatorios que en conjunto y consecuentes entre sí, permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado contaba con ingresos medios en el desempeño de sus funciones, al momento de la irregularidades administrativa cometidas, asimismo que estaba en aptitud de cumplir con sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, siendo estas sus circunstancias socioeconómicas.-----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.-----

Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el **ciudadano Eusebio Ávila Durán**, tenía el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, atento a la copia certificada de constancia de nombramiento de personal, bajo el tipo de contratación de confianza, (foja 96), documental que es valorada en calidad de plena en términos del artículo 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se tratan de copias certificadas de documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende el nivel que se estima medio, y del que deriva el motivo por el cual tuvo contacto con el ciudadano, sin que esto justifique la conducta desplegada de manera irregular.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a fojas 157 y 158 obra el oficio SCGCDMX/DGRA/DSP/2150/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Licenciada



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México, a través del cual informó a este Órgano Interno de Control que del ciudadano Eusebio Ávila Durán, a la fecha se localizó registro de sanción consistente en una Amonestación Privada, documento que hace prueba plena al ser emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, valoración que se hace en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la que se acredita el antecedente de sanción del infractor.

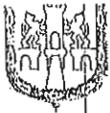
Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse que el ciudadano Eusebio Ávila Durán, se encontraba en condiciones favorables para cumplir con las obligaciones como servidor público tenía encomendadas como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, dado que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, además de haber concluido la carrera de Licenciatura en Derecho, conforme a las manifestaciones del ciudadano Eusebio Ávila Durán, en la audiencia de Ley de fecha 17 de mayo del año en curso y copia certificada de la cedula expedida por la Secretaría de Educación Pública, con la que se identificó en dicha diligencia visible a foja 155, circunstancias de las cuales le permiten entender las consecuencias de su actuar irregular, por lo que, no se observa que existan circunstancias que le impidieran cumplir con su responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con el nivel jerárquico y atribuciones necesarias que le dotaban de los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

AL SUPLENTE...

a) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que las condiciones que rodeaban al ciudadano Eusebio Ávila Durán, le eran favorables, pues como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, tenía el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, así como la carrera de Licenciatura en Derecho, dado que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, por lo que, no se observa que existan circunstancias que le impidieran cumplir con sus obligaciones como servidor público, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con el conocimiento que le dotaban de los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.**- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. -----

Aunado a lo anterior, en el acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2017, visible a foja 12 y reverso, del expediente en que se actúa, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal efectuó el análisis de las videograbaciones remitidas por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México en la fecha y respecto de los hechos motivo de la falta administrativa detectada, del que se hizo constar que el servidor público incoado aventó bruscamente al C [REDACTED], quien cayó violentamente al suelo. -----

En el oficio de mérito, el organismo autónomo refirió la violación de los derechos humanos del peticionario, específicamente el derecho humano a la integridad personal y el derecho a la protección de las personas adultas mayores, asimismo en relación a las manifestaciones del servidor público Eusebio Ávila Durán, consistentes en: "aproximadamente a las 12:00 horas, pretendía acudir a la tienda de conveniencia que se encuentra contigua al edificio en el que se alberga esta Procuraduría, para ello es opcional bajar en el elevador o por las escaleras del edificio, el suscrito optó por bajar por la escalera al pasar junto a los elevadores me percaté que ahí se encuentra [REDACTED], diciéndole: 'buena tarde, hasta luego', a lo que el usuario manifestó 'chingue usted a su madre' a lo que el suscrito levantó los hombros en señal de que era irrelevante el insulto, volteando a decirle 'gracias, hasta luego' al estar arribando al tercer piso, me percaté que se me había olvidado la cartera así como mi teléfono celular, por lo que regreso por dichos artículos. Al momento de salir de nuevo a las instalaciones de la Procuraduría, y a con la cartera para realizar la compra respectiva; llevaba yo mi equipo de telefonía celular en la mano, iba revisando los mensajes de texto recibidos y me acerqué a los elevadores donde estaba el [REDACTED], (intercambiando diversos comentarios hasta que) acto seguido lanzó con un manotazo a mi teléfono pretendiéndome arrebatármelo o tirarlo, por lo que en un acto reflejo y con la intención de que al momento de caer el teléfono que salió hacia arriba, no le dañara la cabeza al usuario, lo alejé con mi mano izquierda lo que provocó que la persona tropezara con su propio pie contrario, cayendo al suelo; en ese momento intenté ayudarlo a levantarse; sin embargo dicho usuario manifestó: 'hijo de la chingada, esto no se va a quedar así', por lo que entonces opté por separarme del usuario que negó la asistencia para ayudarlo a ponerse de pie..." (SIC) al analizar las pruebas, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, concluyó que en las imágenes se aprecia que el peticionario en ningún momento agredió físicamente al servidor público aludido, sino que, por el contrario, éste aventó al peticionario, ocasionándole que se golpeará con el suelo, lo que significó no solo una agresión física sino también una violación a los derechos humanos del peticionario, particularmente por lo que hace al derecho a la integridad personal. -----

En cuanto a los medios de ejecución, es de precisarse que la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano Eusebio Ávila Durán, consistente en que aventó bruscamente al ciudadano [REDACTED], situación que ocasionó que el usuario de los servicios de dicha procuraduría cayera violentamente al suelo, ejecutándose la conducta siendo totalmente



injustificada de la cual se desprende una omisión de acuerdo al artículo 47, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice:-----

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

*ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

Por lo que el ciudadano Eusebio Ávila Durán, como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo omitió observar buena conducta y respeto de acuerdo al artículo antes transcrito.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano Eusebio Ávila Durán, debe decirse que el implicado tenía tres años siete meses en el servicio público en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, tal como se puede advertir de las certificaciones de nombramientos del expediente en que se actúa a fojas 96, 99, 104, 111, 114 y 116, circunstancias de las que se advierte que tenía suficiente experiencia en el servicio público, pues estuvo en condiciones de conocer las consecuencias de incumplir con las obligaciones encomendadas, resultando suficiente para conocer las obligaciones en el mismo, así como la normatividad que debió observar, a fin de cumplir cabalmente con lo que en ésta se dispone, por lo que dichas documentales que son valoradas en calidad de plenas en términos del artículo 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerando que se tratan de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende que el ciudadano Eusebio Ávila Durán se desempeñó como personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.-----

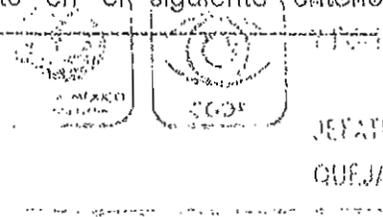
f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano Eusebio Ávila Durán, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que fojas 157 y 158 obra el oficio SCGCDMX/DGRA/DSP/2150/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México, a través del cual anexó información relativa a los antecedentes de sanción del ciudadano Eusebio Ávila Durán consistente en un amonestación privada dictada dentro del expediente administrativo CI/STF/Q/0097/2014; no obstante lo anterior, de la revisión al expediente señalado anteriormente, se desprende que la conducta de reproche en contra del mismo servidor público



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

no es de naturaleza similar a la que se la imputa actualmente, ya que mientras el primer procedimiento administrativo disciplinario en contra del incoado se inició con motivo de la inobservancia al régimen de responsabilidades administrativas contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, consistente en que omitió asistir a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones programada para celebrarse a las once horas del veintiocho de noviembre de dos mil catorce en la Junta Especial número trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del entonces Distrito Federal, y con ello desatendió las obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos, relacionadas con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contenida en la fracción II, del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, el cual lo constreñía a asistir puntualmente a las citas conciliatorias, audiencias y demás diligencias que tengan programadas; por otra parte, la falta administrativa que se le atribuye en el presente disciplinario, consiste en la inobservancia al régimen de responsabilidades administrativas contenida en la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, consistente en que el servidor público llamado al presente disciplinario aventó bruscamente al C. [REDACTED], situación que ocasionó que el usuario de los servicios de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo cayera violentamente al suelo, y con ello desatendió la obligación de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respecto a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. De la guisa anterior, no se desprende que las faltas administrativas atribuidas al mismo servidor público incoado, sean de naturaleza similar para poder determinar que el llamado al presente disciplinario sea considerado reincidente en el incumplimiento del régimen de responsabilidades administrativas, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Época: Décima Época  
Registro: 2005299  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.18o.A.13 A (10a.)  
Página: 3216



**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.** Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: OIC/STFE/DI/0082/2017

base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, es decir, que a pesar de los antecedentes de sanción con que cuenta el incoado no sea posible determinar que en el presente sumario sea considerado reincidente en el incumplimiento del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, no menos cierto es que esta circunstancia no es determinante para generar convicción en esta resolutoria respecto a la determinación de la sanción que deba imponerse al servidor público llamado al presente disciplinario, toda vez que los antecedentes de sanción no pueden incluirse entre los factores que deben atenderse para determinar el grado de responsabilidad administrativa, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del incoado, ya que no corresponden a una característica propia de él, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 160320  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a/JJ. 110/2011 (Sa.)  
Página: 643

**CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.** A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

*en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurren al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delinciente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.*

*Solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2011. Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 6 de julio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

*Tesis de jurisprudencia 110/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.*

*Nota: La anterior tesis constituye jurisprudencia, toda vez que en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, modifica una tesis de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 9/2011, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, disidentes los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 76/2001, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE DIEZ DE ENERO DE 1994.", derivado de la contradicción de tesis 16/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 79.*

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, la conducta realizada por el C. EUSEBIO ÁVILA DURÁN, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al C. EUSEBIO ÁVILA DURÁN, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: C/IC/STFE/D/0082/2017

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- a) La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- a) Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública;
- b) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;
- c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- d) La antigüedad en el servicio; y,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

En ese sentido, en efecto, el contacto que sostuvieron los involucrados fue con motivo del desempeño de C. EUSEBIO ÁVILA DURÁN, como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tal como se hizo constar en el oficio STYFE/PDT/0935/2017 de fecha 05 de julio del 2017 signado por el servidor público incoado (foja 09 a 11), por medio del cual rindió el informe solicitado por la Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal en relación a la queja formulada por el C. [REDACTED], a través del cual, sustancialmente refirió lo siguiente: "... El suscrito no atendió de primera instancia al usuario de referencia, sino que fue atendido por la Procuradora Auxiliar Lic. OLIVIA MERCADO ORTIZ el 24 de abril del presente año... 3. Aproximadamente a las 09:40 del día 12 de junio del presente año... entró a la oficina la Procuradora Auxiliar Lic. OLIVIA MERCADO ORTIZ en busca de la jefa de Unidad Departamental, al no encontrarse solicitó al suscrito la apoyara a explicar a un usuario que se negaba a firmar cartas poder, la trascendencia de firmar dichas cartas con las que podría iniciar la representación jurídica del usuario ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que la Procuradora Auxiliar procedió a dejarme la cédula de registro, regresando de inmediato con el usuario... quedándonos en la oficina de referencia el usuario [REDACTED] A y el suscrito... 5. En el momento en que se le hizo saber al C. [REDACTED] lo anteriormente indicado... el usuario reaccionó violentamente levantándose de la silla en la que se estaba brindando la asesoría, diciendo: 'si no están dispuestos a ayudarme, voy a hacer lo mismo que con el personal del seguro de desempleo, voy a ir a derechos humanos a interponer una queja', a lo que indiqué que estaba en su derecho, pero que lo único que requeríamos era firmara las cartas poder para iniciar el procedimiento de representación jurídica y elaborar la demanda a la brevedad; sin embargo el usuario que ya estaba de pie empezó a gritar: 'Chingue usted a su madre, usted no me va decir que hacer, si yo no quiero firmar nada ustedes tienen la obligación de representarme así, nada más con lo que yo les diga y ya 'Todos los de esta oficina que chinguen a su madre, no sé porque quieren que les firme cartas poder si con todo lo que ya les dije tiene la obligación de representarme' saliendo de la oficina aproximadamente a las 10:10 horas vociferando palabras allisonantes, encaminándose a la puerta que se encuentra junto a la oficina de partes y procedí a regresar la cédula de registro a la Procuradora Auxiliar Lic. Olivia Mercado Ortiz, diciéndole que el usuario se negó a firmar las cartas poder; posteriormente me dirigí a mi oficina a realizar mis labores cotidianas... (sic) es el caso que en continuación de los hechos narrados y corroboración del contacto entre los involucrados, en el expediente al rubro citado, obra copia certificada del acta informativa de fecha 12 de junio del 2017 de la C. Olivia Mercado Ortiz, Procuradora Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (fojas 48 y 49), por virtud de la cual informó a la Lic. Ana Paola Pérez Vázquez, Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la atención brindada al [REDACTED] haciendo referencia que: "El día lunes 12 de junio del presente año, aproximadamente a las 09:15 horas, se presenta quejoso para presentar documentación para toma de datos para demanda, los cuales están incompletos, así mismo se niega a firmar las cartas poder para poder ser representado legalmente por esta Procuraduría. Interviene el Líder Coordinador de Proyectos, el Licenciado Eusebio Ávila Durán, pero usuario señala que no es su deseo continuar con el trámite de demanda y solicita la devolución de sus documentos; es atendido por la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la Licenciada Ana Paola Pérez Vázquez y por escrito relira la queja instaurada..." (SIC), situación que se acredita con la impresión de pantalla del Sistema de Datos Personales de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (foja 38), de la cual se desprende que en fecha 12 de junio de 2017, el [REDACTED] manifestó su negativa para continuar con el procedimiento y retira su queja ante dicha instancia, razón por la cual se acordó tener el asunto como caso cerrado a cargo de la Procuradora Auxiliar Olivia Mercado Ortiz.

No obstante lo anterior, es decir, que no era voluntad del usuario continuar con los servicios y haberse dado por cerrado el caso a cargo de la procuradora auxiliar de mérito, el C. EUSEBIO ÁVILA DURÁN, en su narración contenida en el oficio STYFE/PDT/0935/2017 de fecha 05 de



julio del 2017 (foja 09 a 11), refirió lo siguiente: "... 6. Aproximadamente las 12:00 horas, pretendía acudir a la tienda de conveniencia que se encuentra contigua al edificio en el que se alberga esta Procuraduría, para ello es opcional bajar en el elevador o por las escaleras del edificio, el suscrito optó por bajar por la escalera, al pasar junto a los elevadores me percaté que ahí se encuentra el C. [REDACTED] A, diciéndole: 'buena tarde, hasta luego', a lo que el usuario manifestó 'chigue usted a su madre' a lo que el suscrito levantó los hombros en señal de que era irrelevante el insulto, volteando a decirle 'gracias, hasta luego' al estar arribando al tercer piso, me percaté que se me había olvidado la cartera así como mi teléfono celular, por lo que regreso por dichos artículos. 7. Al momento de salir de nuevo a las instalaciones de la Procuraduría, ya con la cartera para realizar la compra respectiva, llevaba yo mi equipo de telefonía celular en la mano, iba revisando los mensajes de texto recibidos y me acerqué a los elevadores donde estaba el C. [REDACTED] A, preguntándole si había cambiado de parecer... acto seguido lanzó con un manotazo a mi teléfono pretendiéndome arrebatármelo o tirarlo, por lo que en un acto reflejo y con la intención de que al momento de caer el teléfono que salió hacia arriba, no le dañara la cabeza al usuario, lo alejé con mi mano izquierda lo que provocó que la persona tropezara con su propio pie contrario, cayendo al suelo ..." (SIC)., es decir, el C. [REDACTED] durante su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, transgredió la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en fecha 12 de junio del 2017 no observó buena conducta ni trató con respeto al C. [REDACTED] derivado del contacto que sostuvieron con motivo del desempeño de su cargo, tal como hizo constar el C. [REDACTED] Visitador Adjunto Auxiliar de la Investigación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante acta circunstanciada de fecha 14 de julio del 2017 (visible a foja 12 del expediente en que se actúa), derivado de la consulta y análisis de las videograbaciones de las cámaras de seguridad en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México correspondiente al 12 de junio de 2017, proporcionadas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por la Procuradora de la Defensa del Trabajo la Lic. Mónica López Moncada mediante oficio STYFE/PDT/0945/2017 de fecha 5 de julio del 2017.-

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que independientemente de las apreciaciones subjetivas de los involucrados de cómo sucedieron los hechos, la materialización de la irregularidad administrativa atribuida al incoado quedó de manifiesto en el mundo fáctico con el hecho que la acción del C. Eusebio Ávila Durán provocó que el C. [REDACTED]

[REDACTED], situación que fue manifestada a través del oficio STYFE/PDT/0935/2017 de fecha 05 de julio del 2017 signado por el mismo Lic. Eusebio Ávila Durán, en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos "B" (foja 09 a 11); comparecencia ante este Órgano de Control Interno del C. [REDACTED] del día 13 de febrero del 2018 (foja 87 a 89); acta circunstanciada de fecha 14 de julio del 2017 a cargo del C. [REDACTED] Visitador Adjunto Auxiliar de la Investigación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (visible a foja 12 del expediente en que se actúa) consistente en la consulta y análisis de las videograbaciones de las cámaras de seguridad en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México, correspondiente al 12 de junio de 2017 proporcionadas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por la Procuradora de la Defensa del Trabajo la Lic. Mónica López Moncada mediante oficio



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
FOMENTO AL EMPLEO

00017

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

STYFE/PDT0945/2017 de fecha 5 de julio del 2017, y constancia del día 13 de junio del 2018, a cargo de la Lic. Nashyeli Nandehui Lozano Salman, Autoridad Investigadora en la Contraloría Interna de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, (foja 90) en la cual se hizo constar la misma consulta y análisis de los videos de referencia.-----

Abunda en lo anterior la conclusión a la que se arribó en el oficio 4-8804-17, de fecha 20 de octubre del año 2017, recibido en estas oficinas el 19 de diciembre del 2017, signado por la [REDACTED], Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (visible a foja 01 a 04 de expediente en que se actúa), en dicho instrumento el organismo autónomo refirió la violación de los derechos humanos del peticionario, específicamente el derecho humano a la integridad personal y el derecho a la protección de la personas adultas mayores, asimismo al analizar el cúmulo probatorio, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, concluyó que en las imágenes se aprecia que el peticionario en ningún momento agredió físicamente al servidor público aludido, sino que, por el contrario, este aventó al peticionario, ocasionándole que se golpeará con el suelo.-----

Del análisis de los elementos señalados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de destacarse la antigüedad en el servicio público del servidor público dentro de la misma Procuraría de la Defensa del Trabajo y la instrucción de Licenciatura en Derecho del Incoado, es por lo que de esta forma, se arriba que de un correcto equilibrio entre la falta administrativa y las circunstancias de servidor público llamado procedimiento disciplinario, se acredita que el ciudadano Eusebio Ávila Durán, cometió una conducta considerada grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.-----

Asimismo, se destaca que del cúmulo de sanciones establecidas en el artículo 53 de la ley de la materia, no se establece un parámetro para imponer una en lugar de las otras, por lo tanto resulta legal imponer alguna de ellas, lo anterior en atención a las facultades discrecionales con que cuenta la autoridad sancionatoria, ya que el espíritu de la norma es que la autoridad ejerciera esta facultad a verdad dada y experiencia en la imposición de sanciones a efecto de evitar la repetición de este tipo de conductas, siempre y cuando se expongan los circunstancias particulares que arribaron a la autoridad a imponer algunas de las sanciones establecidas en la norma, como ocurrió en la especie; lo contrario, es decir, que se pretenda que esta resolutoria aplique alguna sanción en específico resultaría una facultad reglada que no tuvo a bien establecer el legislador, en mérito que en el ejercicio de las facultades discrecionales la autoridad facultada para ello no se encuentra obligada a imponer la sanción mínima, lo anterior ha sido estudiado en los altos tribunales de nuestro país, los cuales han analizado lo anterior conforme los siguientes postulados:-----

*Época: Novena Época*

*Registro: 184888*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVII, Febrero de 2003*

Calzada San Antonio Abad N.32 Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
FOMENTO AL EMPLEO

000174

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

Materia(s): Común  
Tesis: XIV.2o.44 K  
Página: 1063

**FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.** Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Época: Octava Época  
Registro: 211626  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Julio de 1994

Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 698

**PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.** El arbitrio judicial no puede quedar sometido a que si a un acusado se le considera de una peligrosidad mínima, forzosamente se le tenga que aplicar una pena mínima, ya que además de que la ley no prevé eso, el juzgador debe tomar en cuenta otras circunstancias para aplicar la pena, siempre y cuando ésta sea congruente con el grado de temibilidad en que se considere al acusado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 309/89. Miguel Alejo Rodríguez y otra. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1263, página 2046.

Época: Octava Época  
Registro: 213206  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIII, Marzo de 1994

Materia(s): Penal  
Tesis: II.2o.152 P  
Página: 420





EXPEDIENTE: OIG/STFE/DI/0082/2017

*PENA MINIMA NO OBLIGATORIA. El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto predeterminado y obligatorio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 36/94. José Guillermo Garduño Magdaleno. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.*

*Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1263, pág. 2046 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, pág. 534.*

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por ciudadano Eusebio Ávila Durán incumplió con las obligaciones contempladas en la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERÍODO DE UN AÑO** en términos de lo dispuesto 53 fracción VI y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano Eusebio Ávila Durán incumplió las obligaciones de tratar con respeto y buena conducta a las personas con las que tenga relación con motivo de su cargo. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE** -----



**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** El C. EUSEBIO ÁVILA DURÁN, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por infringir las exigencias previstas en el artículo 47, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone al ciudadano Eusebio Ávila Durán, una sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERÍODO DE UN AÑO** en términos de lo dispuesto 53 fracción VI y 56 fracción V de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano Eusebio Ávila Durán, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
FOMENTO AL EMPLEO

00017

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0082/2017

medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO. Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico del responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo 257, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO. Complementado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA NORA BAUTISTA MIGUEL, TITULAR DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL  
EMPLEO. -----

JFC/A AV

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS